

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 29 DE MAYO DE 1996

Nº23,046

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 35

(De 24 de mayo de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 25 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, SOBRE EL EJERCICIO
DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA" PAG.1

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 35

(De 24 de mayo de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 25 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, SOBRE EL EJERCICIO
DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

- Que corresponde primordialmente al Estado, orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas de los particulares, según las necesidades sociales y dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.
- Que con tales fines, fue promulgada la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria, mediante la adopción de normas tendientes a facilitar el ejercicio de las mencionadas actividades.
- Que en ejercicio de la postestate reglamentaria que le confiere el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política, el Organo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

- Que el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores privados vinculados al comercio y a la industria, ha elaborado las disposiciones reglamentarias de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, que se adoptan mediante este Decreto, con el fin de facilitar los trámites y gestiones para la obtención de los registros y licencias, necesarios para ejercer tales actividades.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, velarán por el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la Industria.

ARTICULO 2: Para realizar actividades comerciales o industriales se requerirá Licencia o Registro, salvo los casos que expresamente establezca la Ley.

No requerirán Licencia o Registro las personas naturales o jurídicas que no se dediquen de manera ordinaria y habitualmente a ejercer el comercio y en especial aquellos que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura, ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales nacionales o caseras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran Licencia o Registro.
4. Los que ejecuten accidentalmente algún acto de comercio.

ARTÍCULO 3: Para los efectos de este Decreto, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado:

1. **Licencia Comercial:** Derecho que otorga el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, a personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cuyo capital invertido sea superior a B/.10,000.00.
2. **Registro:** Derecho que otorga el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias a personas naturales o jurídicas para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, cuyo capital invertido no exceda de B/.10,000.00.
3. **Ley:** La Ley 25 de 26 de agosto de 1994.

4. Autoridad: Dirección General de Comercio Interior o Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industria.

5. Capital invertido: Es la suma aportada inicialmente, en dinero o especie, a un negocio o actividad comercial, por sus dueños o socios. Constituye igualmente capital invertido, las ganancias o pérdidas obtenidas en el ejercicio de la actividad comercial de que se trate.

ARTÍCULO 4: La clasificación de las Licencias y Registros se regula según lo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley, en atención a la actividad económica principal que se desarrolle y el monto de capital invertido.

ARTÍCULO 5: Las Licencias y los Registros se clasifican de la siguiente forma:

1. Licencia Comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.
2. Licencia Comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.
3. Licencia Industrial, para ejercer la actividad descrita en el artículo 8 de este Decreto.

ARTÍCULO 6: Se entenderá por comercio al por mayor:

1. La prestación de servicios, exceptuando aquellos calificados específicamente como comercio al por menor por una legislación especial vigente.
2. Las ventas al Estado.
3. El ejercicio de toda clase de actividades comerciales, exceptuando aquellas calificadas como comercio al por menor.

ARTÍCULO 7: Se entenderá por comercio al por menor:

1. La venta de bienes destinados al consumidor.

2. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
3. Cualquier otra actividad que las leyes especiales califiquen como tales.

ARTÍCULO 8: Para los efectos de la Ley y este Decreto, la Licencia Industrial ampara la actividad extractiva o manufacturera, así como las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por síla. También la actividad de la construcción por empresas que utilicen el trabajo asalariado de terceros y la industria manual, casera o de artesanía en la que se utilice más de cinco (5) trabajadores.

ARTÍCULO 9: Todo lo dispuesto en la Ley o en este Decreto sobre Licencias es aplicable también al Registro, con las especialidades y excepciones reguladas por la Ley y este Decreto.

ARTÍCULO 10: Toda persona natural o jurídica podrá utilizar una sola Licencia o Registro para todas aquellas actividades comprendidas dentro de la clase de Licencias o Registro de que trate; pero deberá cumplir con la comunicación de que trata el artículo 15 de la Ley para los casos en que adicione nuevas actividades.

ARTÍCULO 11: El titular de una Licencia o Registro podrá utilizar copia autenticada de la misma para amparar sucursales o depósitos que operen en lugares en la República de Panamá, distintos al señalado en la Licencia o Registro. Para esos efectos el titular de la Licencia o Registro deberá cumplir con el trámite establecido en el artículo 25 de este Decreto.

ARTICULO 12: El titular de una Licencia o Registro podrá solicitar a la Autoridad por razones de aumento o disminución de capital invertido, la expida una Licencia o Registro en sustitución de la Licencia o Registro ya obtenido.

CAPITULO II**TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS Y REGISTROS**

ARTÍCULO 13: El procedimiento para la expedición de la Licencia o Registro correspondiente, es el que señala los artículos 11 al 16 de la Ley. Cualquier vacío o duda en dicho procedimiento se llenará según las reglas establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 14: La solicitud para obtener una Licencia o Registro deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y su cédula o datos de inscripción en el Registro Público, según se trate, de persona natural o jurídica.
2. La actividad a la cual se dedicará el peticionario de que se trate.
3. La dirección física del establecimiento.
4. El capital invertido.
5. Nombre Comercial del establecimiento.
6. El domicilio legal del solicitante, teléfono y apartado postal.
7. Fecha de inicio de la actividad comercial o industrial.

PARAGRAFO I: La Autoridad suministrará de manera gratuita los formularios correspondientes, o en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple que no causará derecho alguno. La información contenida en la solicitud se considerará manifestada bajo la gravedad de juramento.

PARAGRAFO II. La solicitud podrá presentarse mediante sistemas electromagnéticos de computación. El solicitante entregará un disco o diskette con las especificaciones que establecerá la Autoridad mediante Resolución administrativa.

ARTÍCULO 15: En el caso de persona natural, la solicitud de Licencia o Registro deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal del titular o de su pasaporte. Para el caso de solicitudes de Licencias o Registros tipo "B", se deberá presentar copia autenticada de las cédulas de identidad personal.
2. Comprobante de pago de los derechos.

ARTÍCULO 16: Cuando se trata de una solicitud de Licencia o Registro para personas jurídicas, deberá adjuntar lo siguiente:

1. Poder a favor del abogado.
2. Fotocopia de las cédulas del Representante Legal y los Directores y Dignatarios de la empresa o en su defecto copia de los pasaportes. Para el caso de solicitudes de Licencias o Registros tipo "B", se deberá presentar copia autenticada ante la Dirección General del Registro Civil de las cédulas de identidad personal del representante legal, los Directores y Dignatarios, y del Apoderado General si lo hubiera.
3. Certificación del Registro Público, que deberá contener el nombre de la sociedad, nombre del Representante Legal, y de los directores y dignatarios, capital social, domicilio, la vigencia y duración de la sociedad, fecha de registro, nombre del apoderado general si lo hubiera y tipo de acciones.
4. Comprobante de pago de los derechos.

PARÁGRAFO: Para las solicitudes de Licencias o Registros Comerciales Tipo "B", deberá acompañarse declaración jurada del Secretario de la sociedad sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política de la República. La Autoridad suministrará de manera gratuita el formulario

correspondiente, o en su defecto la declaración se presentará en papel simple que no causará derecho alguno.

ARTÍCULO 17: La Sección de Recepción y Trámite de documentos se encargará de recibir la documentación presentada por el solicitante.

ARTÍCULO 18: Presentada la solicitud con las pruebas correspondientes, y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y este Decreto, la Autoridad expedirá a favor del solicitante una Licencia Provisional numerada, o un Registro Provisional que tendrá vigencia hasta que se expida o rechace la solicitud de la Licencia o el Registro.

ARTÍCULO 19: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16 de este Decreto para la expedición de la Licencia o Registro definitivo, la Autoridad requerirá al solicitante la autorización o certificación expedidas por las Instituciones correspondientes, cuando así lo establezcan leyes especiales, o cuando la Licencia o Registro solicitado, ampare una de las siguientes actividades:

1. Bares, bodegas y cantinas.
2. Restaurante cuya actividad principal sea la venta de asados y expendio de cervezas y licores.
3. Fabricación, compra y venta de armas, municiones y explosivos.
En los demás casos las Instituciones correspondiente deberán velar por que la actividad comercial o industrial de que se trate se desarrolle previo el cumplimiento de las leyes y reglamentos de su competencia.

ARTÍCULO 20: Si a más tardar a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia o Registro Provisional, la Autoridad no ha rechazado la

solicitud, estará obligada a expedir la correspondiente Licencia o Registro, salvo que por causas imputables al solicitante la Autoridad no haya podido resolver la solicitud.

ARTÍCULO 21: Cuando se reciba una solicitud, y posteriormente califique como defectuosa por no reunir los requisitos para el Registro o Licencia solicitado o por falta de documentación necesaria, o exista otra Licencia o Registro con igual nombre, la Autoridad dará aviso al interesado de esa calificación antes que transcurran los 90 días calendarios a qua se refiere el artículo 14 de la Ley. Para los efectos de este aviso, el mismo se hará de manera personal al apoderado legal si lo hubiere o al solicitante en su defecto, pero si la persona que deba ser notificada, no fuere hallada en la dirección que se señala en su solicitud en horas hábiles, en dos (2) días distintos, la Autoridad a través de sus inspectores fijarán en la puerta de dicha oficina, local o habitación el aviso correspondiente y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el inspector y un testigo que la haya presenciado. Dos días después de tal fijación queda hecha la notificación de este aviso. En el caso que no se ubicara la dirección señalada en la solicitud, la Autoridad hará la notificación conforme a lo establecido en el artículo 50 de este Decreto. Efectuada la notificación del aviso, el interesado tendrá un término de 30 días calendarios para subsanar los defectos. Transcurrido dicho término y manteniéndose aún los defectos, la Autoridad rechazará la solicitud mediante Resolución.

ARTÍCULO 22: Finalizado el trámite de la solicitud, la Autoridad aprobará o rechazará en forma expedita la petición.

Aprobada la solicitud, la Autoridad expedirá la Licencia o Registro respectivo, los cuales expresarán los datos establecidos en el artículo 14 de la Ley. Para la expedición de la Licencia o Registro la Autoridad podrá hacer uso de sistemas automatizados, mecánicos o manuales.

En caso de rechazo, la Autoridad deberá exponer las razones de su rechazo mediante una Resolución motivada, la cual admite recurso de reconsideración y apelación.

ARTÍCULO 23: El titular de una Licencia o Registro deberá comunicar a la Autoridad, cualquier cambio que afecte los datos contenidos en la Licencia o Registro dentro de un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la fecha en que se produjo dicho cambio, a fin de que la Autoridad registre dicha comunicación en el Registro Comercial.

Si el cambio consistiese en el arrendamiento de un negocio o establecimiento comercial o industrial, amparado por una Licencia o Registro, o cualquier otro cambio que afecte la propiedad de la Licencia o Registro, o la titularidad de las acciones de una sociedad amparada con una Licencia Comercial Tipo B, el titular de la Licencia deberá comunicarlo a la Autoridad dentro del término establecido en este artículo y solicitar se expida una nueva Licencia o Registro, para la cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

Si el cambio se da por la venta del establecimiento comercial, deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio y la Autoridad verificará el cumplimiento de este precepto, tanto para la cancelación y expedición de la respectiva Licencia o Registro.

ARTÍCULO 24: La Autoridad no emitirá más de una Licencia o Registro para un mismo local comercial o industrial, salvo que las circunstancias del local y la actividad de que se trate lo permitan.

CAPÍTULO III

SUCURSALES

ARTÍCULO 25: Para obtener la copia autenticada de la Licencia a que se refiere el artículo 8 de la ley, el solicitante deberá

presentar junto a su solicitud dos (2) fotocopias de la Licencia, los timbres a que se refiere el Código Fiscal y el poder a favor del abogado, si se trata de persona jurídica.

ARTÍCULO 26: La solicitud de copia autenticada a que se refiere el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del titular de la Licencia o Registro, número de cédula o pasaporte o inscripción en el Registro Público.
2. La Dirección de la sucursal que se amparará con la copia autenticada de la Licencia o Registro.
3. Número de la Licencia o registro y su inscripción en el Registro Comercial.

PARÁGRAFO: La Autoridad suministrará de manera gratuita los formularios para este trámite, en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple. La información consignada en la solicitud se considerará manifestada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 27: La copia autenticada de la Licencia o Registro a que se refiere el artículo 8 de la Ley, podrá estar contenida en cualquier tipo de soporte material como resultado de un acto de reproducción, y estará sometida únicamente a los cambios que se autoricen en la Licencia o Registro original.

En el caso de la cancelación de la Licencia o Registro original, el titular de la copia autenticada para las sucursales, deberá solicitar dentro de un período de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la cancelación, una nueva Licencia o Registro cumpliendo lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley, y podrá seguir utilizando la copia autenticada hasta tanto se le expida una nueva Licencia o Registro.

CAPITULO IV**DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES CON LICENCIAS**

ARTICULO 28: Cuando dos ó más sociedades se fusionen por absorción, en donde las sociedades absorbidas o accesoria al momento de la fusión sean titulares de licencias comerciales, industriales o registros, dichas licencias o registros serán cancelados y si luego de la fusión, subsistieren establecimientos comerciales o industriales adicionales a la sede de la sociedad absorbente o principal, los mismos se ampararan como sucursales de ésta.

Toda fusión de sociedades deberá ser comunicada por escrito a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su inscripción en el Registro Público, a los fines de que ésta proceda a cancelar las Licencias o Registros de las sociedades accesorias.

La comunicación deberá hacerse por escrito, en formulario facilitado por Autoridad para tal fin, acompañando la correspondiente copia de la comunicación remitida a la Dirección General de Ingresos referente a la fusión y copia de la inscripción del Acta en el Registro Público.

ARTICULO 29: La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a. Indicación clara de las sociedades accesorias y la sociedad principal o subsistente.
- b. Los tipos y número de Licencias o Registros de las sociedades accesorias y la sociedad principal o subsistente.
- c. Las actividades desempeñadas por la sociedades accesorias y las que realizará la sociedad principal o subsistente, la cual deberá cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 25 y 26 del presente Decreto, destinado al trámite de Licencias de sucursales.

ARTICULO 30: La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a. Certificación expedida por el Registro Público, referente a la inscripción del convenio de fusión.
- b. Originales de las Licencias o Registros comerciales de las sociedades accesorias y de la sociedad principal.
- c. Copia de la notificación hecha a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro del respectivo convenio.

CAPITULO V DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 31: La Autoridad dispondrá de un Cuerpo de Inspectores en el número que sea necesario para el desempeño adecuado de sus tareas.

Son funciones de los inspectores:

- 1) Practicar inspecciones en establecimientos comerciales e industriales, a fin de determinar si éstos cumplen con lo establecido en la Ley y este Decreto.
- 2) Ejecutar las resoluciones que emita la Autoridad, con el auxilio de la Fuerza Pública y las autoridades de policía si fuere del caso.
- 3) Ordenada una investigación, practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, realizar inspecciones, citaciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la Ley.

Para brindar un carácter oficial a la actuación de los inspectores estarán provistos de carné numerados de identificación que al efecto les extenderá la Autoridad. Dicho carnet deberá ser presentado previamente al interesado antes de la inspección o cualquier otra actuación de dichos funcionarios.

ARTÍCULO 32: La Autoridad estará facultada para hacer comparecer, por medio de sus inspectores, a cualquier persona que estime que ha infringido disposiciones de la Ley o este Decreto. El incumplimiento a la tercera citación se considerará desacato, por lo que la Autoridad podrá hacer comparecer al citado a través del auxilio de la Fuerza Pública. La citación se hará por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el lugar en que debe presentarse y el objeto de la citación.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33: La Autoridad hará las citaciones que considere necesarias para el establecimiento de los hechos que causen la imposición de sanciones. Si fueren varios los citados por un mismo asunto, las citaciones se harán para un mismo día y hora. La Autoridad podrá a través de sus inspectores atender a los citados, quienes deberán rendir un informe, que contendrá los detalles estrictamente necesarios para identificar a los citados, los hechos y el resultado de la citación. La Autoridad en base al informe resolverá sobre la sanción aplicable si fuese el caso.

ARTÍCULO 34: La Autoridad impondrá en atención a la gravedad de la infracción multas de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) a los infractores de la Ley y este Decreto, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 35: La Autoridad llevará un libro denominado MULTAS, en el que anotará el nombre del multado, la causa que dio lugar a la multa, la suma valor de ésta, la fecha de la misma y demás detalles de su cancelación.

CAPITULO VII**PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LICENCIA O REGISTRO**

ARTÍCULO 36: La Autoridad cancelará las licencias o Registros cuando lo solicite su titular. Para tal efecto suministrará de manera gratuita formularios para esta solicitud, o en su defecto, la solicitud se presentará en papel simple.

ARTÍCULO 37: La Autoridad de oficio iniciará el proceso de cancelación de la Licencia o Registro Comercial o Industrial, que se trate, por haber incurrido el titular en alguna de las causales de cancelación establecidas en la Ley o solicitar la cancelación.

ARTÍCULO 38: Cualquier persona u otra autoridad podrá poner en conocimiento a la Autoridad de la existencia de un hecho que puede constituir una causal de cancelación de que trata el artículo 20 de la Ley o solicitar la cancelación.

ARTÍCULO 39: Todo procedimiento de cancelación que se inicie de oficio, deberá contener un informe del inspector que detectó la infracción o causal de cancelación, en la cual señalara en forma clara la infracción. Se exceptúan de este informe los casos contemplados en las causales 2 y 3 del artículo 20 de la Ley.

ARTICULO 40: La Autoridad hará comparecer al titular de la Licencia o Registro y le concederá cinco (5) días hábiles para que formule el respectivo descargo. Vencido este plazo la Autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer, pero deberá fallar dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir del vencimiento del término de descargo.

ARTÍCULO 41: La Resolución administrativa que emita la Autoridad deberá contener el resumen de los hechos, con indicación de lo que

se estime probado, y los medios por los cuales lo han sido; las razones de hecho y de derecho que motivan la Resolución, y la parte resolutiva.

ARTÍCULO 42: Queda autorizado en la tramitación de cancelaciones de Licencias o Registros, el uso de formularios preparados por la Autoridad.

ARTÍCULO 43: Cuando se trate de las causales de cancelación de que trata el artículo 20 de la Ley, numerales 2 y 3, se aplicarán de forma inmediata, pero se le notificará de la cancelación del Registro o Licencia al interesado, para que pueda hacer uso de los recursos administrativos que prevé la Ley.

CAPITULO VIII
EXCLUSIVIDAD DE LA
DENOMINACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 44: Toda persona afectada por el otorgamiento de la Licencia o Registro en contravención del artículo 9 de la Ley, podrá solicitar a la Autoridad que cancele la Licencia o Registro otorgado con posterioridad, o que ordene se modifique la denominación comercial.

ARTÍCULO 45: La persona afectada por la situación a que se refiere el artículo anterior presentará su petición por escrito, la cual deberá contener:

1. La designación del titular de la Licencia o Registro que se impugna y su respectivo domicilio.
2. Identificación de la Licencia o Registro que se impugna.
3. La solicitud de cancelación o modificación del Registro o Licencia.

4. Hechos en que se fundamenta la petición.
5. Los fundamentos de derecho en que apoya la petición.

Con la petición se acompañarán todas las pruebas que obran en poder del afectado.

ARTÍCULO 46: De la petición presentada por el afectado se dará comunicación a la otra parte mediante notificación personal, pero si el mismo no pudiere ser localizado en el domicilio que se señala en la Licencia o Registro, se le notificará mediante aviso que se fijará en la puerta del establecimiento de que se trate. Despues de cinco (5) días hábiles contados, a partir del día siguiente de la citación en puerta, se entenderá hecha la notificación y continuarán los trámites respectivos.

Una vez notificado, éste deberá sustentar su derecho a mantener, su registro o licencia dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Con la sustentación de su derecho acompañarán todas las pruebas que estén en su poder.

ARTÍCULO 47: Vencidos los plazos a que se refiere el artículo 46 de ese Decreto, la Autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La Autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer en cuyo caso el plazo para decidir empezará a correr a partir del día siguiente en que se hayan evacuado estas medidas.

ARTÍCULO 48: Con el objeto de promover una decisión administrativa justa, la Autoridad procurará en todo momento conciliar los intereses de las partes y buscar las soluciones que considere más adecuadas y equitativas, para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes.

ARTÍCULO 49: Contra la Resolución Administrativa a que se refiere el artículo 48, procede el Recurso de Reconsideración ante la

Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El titular de la licencia podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

CAPITULO IX

NOTIFICACIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 50: Las notificaciones de las decisiones, avisos, citaciones o resoluciones, que deba hacer la Autoridad, se harán mediante edictos fijados en lugar visible de la oficina de la Autoridad por el término de cinco (5) días hábiles, a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación. Se exceptúan de este procedimiento las notificaciones personales que expresamente se establezcan en la Ley o este Decreto.

Los edictos llevarán una numeración anual continua y se confeccionará un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. El edicto original deberá expresar claramente la fecha y hora de su fijación y desfijación.

ARTÍCULO 51: Las resoluciones que emita la Autoridad admitirán recursos de reconsideración ante la Autoridad y de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Verificada la notificación de una Resolución, el apoderado del solicitante tendrá un término de cinco (5) días hábiles para interponer y sustentar el recurso correspondiente.

ARTICULO 52: La no sustentación de un recurso se considerará como abandono del mismo y la Autoridad o el Ministro resolverá de acuerdo a lo que constan en el expediente.

CAPITULO X

DEL MANEJO INTERINSTITUCIONAL DE LA INFORMACIÓN RECAUDADA

ARTICULO 53: La Dirección General de Comercio Interior tiene la responsabilidad de administrar una base de datos única para toda el país de la información necesaria para el otorgamiento de Licencias y Registros. Para tal fin, hará uso de sistemas automatizados.

ARTICULO 54: Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias, remitirán a la Dirección General de Comercio Interior para la creación y actualización de la base de datos a que se refiere el artículo anterior, un listado actualizado de todas las Licencias Comerciales e Industriales vigentes a la fecha de este Decreto; posterior al mismo y de manera semanal la información siguiente:

- 1.- Registros y Licencias provisionales expedidas.
- 2.- Registros y Licencias definitivas expedidas.
- 3.- Comunicaciones por modificaciones a los Registros y Licencias.
- 4.- Expedición de copias autenticadas de Licencias comerciales o industriales otorgadas a sucursales, depósitos y aquellas actividades que se consideran una ampliación de la capacidad productiva o el incremento del tráfico mercantil de un negocio o empresa.
- 5.- Cancelaciones de Registros y Licencias provisionales expedidos.
- 6.- Cancelaciones de Registros y Licencias expedidos.

La Dirección General de Comercio Interior coordinará mediante Resolución Administrativa el procedimiento.

ARTICULO 55: Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias antes del otorgamiento de una Licencia o Registro definitivo, consultarán la base de datos señalados en el artículo 53 de este Decreto, a fin de determinar por lo menos la disponibilidad del nombre del establecimiento que se desea amparar con la Licencia o Registro.

CAPITULO XI
**DE LA DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS REQUISITOS
Y PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS Y REGISTROS**

ARTÍCULO 56: La Autoridad facilitará a los interesados manuales que contengan lo concerniente a los pasos a seguir para obtener un Registro o Licencia Comercial o Industrial, según sea el caso, el sistema y clasificación de actividades económicas por clase y tipo de Licencia o Registro.

Igualmente, los usuarios podrán consultar el archivo, así como obtener copias de los mismos, previo el pago de los correspondientes derechos.

ARTÍCULO 57: El manual para solicitudes de Licencias o Registros contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Finalidad de obtener un Registro o Licencia Comercial o Industrial.
2. Formularios.
3. Documentos que deberán aportarse según el Registro o Licencia Comercial o Industrial.
4. Derechos que causarán los trámites.
5. Tiempo aproximado de entrega.

ARTICULO 58: El manual de clasificación de actividades económicas por clase y tipo de Licencia o Registro contendrá un listado de actividades económicas, que periódicamente serán revisadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y grupos empresariales, a fin

de actualizarlas y adicionarle actividades económicas. El manual contendrá resoluciones administrativas y judiciales sobre el tema que serán guía para la aprobación de la clasificación.

ARTÍCULO 59: La Dirección General de Comercio Interior, mantendrá funcionarios que instruirán a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias y al público que solicite información sobre el trámite a seguir para la obtención de Registros y Licencias Comerciales o Industriales.

ARTÍCULO 60: La Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, expedirá y firmará las certificaciones que se soliciten, las cuales se extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos sin truncarlos, o transcribiendo dichos asientos literalmente según lo deseé el interesado, haciendo constar en dichas certificaciones, la fecha precisa en que se expida; dichas certificaciones pueden ser expedidas por cualquier medio.

En los casos de certificaciones relativas a inscripciones practicadas según el Sistema de Microfilmación directa de documentos autorizados por Decreto de Gabinete N°.180 de 2 de Septiembre de 1971, las certificaciones podrán expedirse por procedimientos mecánicos, a través del Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos, pero deberán ser firmados por el Director General de Comercio Interior o por el Director Provincial según sea el caso y el papel en que se expidan habilitado como papel sellado cuando ello fuere necesario, en la forma prevista por el artículo 956 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 61: El titular de una Licencia Comercial o Industrial otorgada con arreglo a las leyes o decretos anteriores, cuya

clasificación no se ajusta a lo establecido en el artículo tres (3) de la Ley, debe solicitar a la Autoridad que le otorgue una nueva Licencia o Registro. Para tal efecto sólo requerirá:

1. Presentar una solicitud señalando los detalles de la Licencia otorgada y el tipo de Licencia o Registro a que tiene derecho conforme a la Ley.
2. Adjuntar la Licencia Comercial o Industrial a ser reemplazada
3. Pagar los derechos por la expedición de su nueva Licencia o Registro.

para todo los efectos de la denominación comercial de esta nueva Licencia o Registro, se reconoce el derecho de su uso desde la fecha en que originalmente se le otorgó la Licencia Comercial o Industrial que se reemplaza.

La Autoridad cancelará la Licencia anterior y expedirá una nueva Licencia o Registro señalando que la misma se hace en cumplimiento al artículo 33 de la Ley.

ARTICULO 62: Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS

AVISO	cumplimiento del	comunica que estoy	por constituirme en	Representante legal).
Para conocimiento del	Artículo 777, del Código	cancelando el taller	persona jurídica.	L-034-744-94
público en general y en	de Comercio. Se les	PANAMA TOPLESS	(Ahmed	Unica publicación

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES RESOLUCION N° 07 PANAMA 23 DE MAYO DE 1996	LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales. CONSIDERANDO: Que mediante memorial presentado a este despacho por el Lic. Julio J. Fábrega de la firma de	abogados Arias, Fábrega & Fábrega en su condición de Apoderado Especial de la empresa ZIORO, S.A. , solicita la aceptación de la empresa MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A. ; Que la empresa ZIORO, S.A. , es titular del	Contrato N° 4 de 16 de enero de 1995, para la exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 12,000 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Sorá, El Cacao y Chiguirí Arriba, Distritos de Chame, Capira y Penonomé, Provincias	de Panamá y Coclé e indentificada con el símbolo de ZSA-EXPL (oro y otros) 93-104 ; Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985, establece "que todo concesionario, previa
--	---	---	--	---